



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbaéz Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0269-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0047/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0047/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0269-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de San Víctor en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Alianza País (ALPAÍS), contra la Junta Electoral de San Víctor y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar Bueno y Válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de resolución de conocimiento y decisión de propuesta de candidatura de la Junta Electoral de San Víctor interpuesto por Alianza País, por haber sido hecho conforme la normativa vigente.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de apelación de resolución de conocimiento y decisión de propuesta de candidatura de la Junta Electoral de San Víctor y, en consecuencia, REVOCAR el numeral Segundo de la resolución atacada, por lo motivos expuestos.

**TERCERO:** ORDENAR a la Junta Electoral de San Víctor y a la Junta Central Electoral, la inscripción de la candidatura a Regidor del señor ELADIO ANTONIO CABA, Cédula de Identidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y Electoral No. 054-0021980-3, quien es la propuesta de Alianza País, dentro de la alianza que en el nivel regiduría encabeza el Partido Primero La Gente (PPG) en el municipio de San Víctor, provincia Espaillat.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de asuntos contenciosos electorales.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-358-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Electoral del municipio de San Víctor y la Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que “en fecha trece (13) de noviembre dos mil veintitrés (2023) las organizaciones políticas Partido Primero La Gente (PPG) y Alianza País firmaron el pacto de alianza municipal identificado con el No. 2023044018, el cual es encabezado por el Partido Primero la Gente (PPG), el cual comprende en el nivel de regidores la demarcación San Víctor, correspondiendo aportar a Alianza País un (1) regidor de sexo masculino” (sic).

2.2. Asimismo, aduce que “que en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor ELADIO ANTONIO CABA, candidato por Alianza País hizo depósito de su propuesta de candidatura por ante la junta electoral de San Víctor, así como de su suplente, con los documentos que sustentan dicha candidatura.” (sic) También indica que “para ser notificado de la resolución que conoce dicha candidatura, la Junta Electoral de San Víctor exigió que dicho candidato sea nombrado delegado político de la organización que lo postula”, por lo que “en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la organización política Alianza País, hace la designación del señor Eladio Caba como delegado político ante la Junta Electoral de San Víctor” (sic).

2.3. En ese sentido, el recurrente alega que “[l]a Junta Electoral de San Víctor confunde Formulario de presentación de Propuesta de Candidaturas con la propuesta de Candidaturas. La junta electoral de San Víctor para rechazar como lo ha hecho, de manera íntegra, la propuesta de candidaturas de Primero La Gente y sus aliados ha establecido que "el Partido Primero La Gente y Aliados realizaron la propuesta de candidatos a los cargos de Regidores y Suplentes, para la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcaldía del Municipio de San Víctor el 05 de diciembre 2023, en el entendido de que la propuesta de candidaturas (documentos con sus soportes, que indican la idoneidad para ejercer el cargo), y el formulario FPCR que sirve de soporte para la presentación de dichos documentos de los candidatos, el cual solo puede ser producido por el partido que personifica” (*sic*).

2.4. Por otro lado, alega que “[e]l formulario de depósito de candidaturas municipales ni es un documento exigido por ninguna disposición de carácter legal, mucho menos cuando su aportación no está al alcance de todos los partidos, sino solo de los que encabezan una alianza lo cual sería altamente irracional” (*sic*).

2.5. Finalmente, el recurrente solicita: (*i*) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque la resolución atacada; (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de San Víctor, inscribir formalmente la candidatura del recurrente Eladio Antonio Caba como regidor titular en la propuesta de candidaturas del Partido Primero La Gente (PPG) en alianza con el partido político Alianza País, ante la demarcación del municipio de San Víctor, provincia Espaillat.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito de defensa alega que “[c]onforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de San Víctor señala el rechazo de la candidatura de Eladio Antonio Caba Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0021980-3, debido a que “*el Partido Primero la Gente y Aliados realizaron la propuesta (...) el 5 de diciembre 2023 (...) dicha propuesta fue depositada fuera del plazo otorgado por la Junta Central Electoral, institución que por resolución motivada extendió hasta el 01 de diciembre del 2023 el plazo que otorga la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, para la presentación de candidaturas*” (*sic*).

3.2. Aduce que “en los documentos depositados por la parte recurrente se hace constar la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías en el municipio San Víctor, correspondiente al Partido Primero la Gente (PPG) generada a través de la plataforma informática habilitada al efecto por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo constar en la misma al señor Eladio Antonio Caba Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0021980-3, como candidato a regidor titular” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, alega que “[e]n esa tesitura y conforme el principio pro participación, el órgano de administración local no debió rechazar las propuestas de candidaturas depositadas por haberse realizado supuestamente fuera del plazo, pues conforme jurisprudencia constante de esta



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alta Corte, el registro de las propuestas en la plataforma habilitada al efecto por la Junta Central Electoral (JCE) en tiempo oportuno es suficiente para considerar que el depósito cumple con el plazo establecido en la norma electoral.” (*sic*)

3.4. Finalmente, alega que “[d]e ahí que deba arribarse a la conclusión de que es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral de San Víctor que le permita al Partido Primero la Gente (PPG) y Aliados, en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, depositar nuevamente su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías en el municipio San Víctor, provincia Espaillat, de conformidad con el principio de pro participación.” (*sic*)

3.5. En esa tesitura, concluye solicitando lo siguiente: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y en cuanto al fondo, (ii) que se acoja parcialmente dicho recurso, en virtud del principio de *pro participación*, que se revoque la Resolución atacada y permitir al Partido Primero La Gente (PPG), depositar una nueva propuesta de candidaturas para el nivel de regiduría de la demarcación del municipio de San Víctor.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de validación de recepción de candidaturas municipales;
- ii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías presentada por la organización política Partido Primero La Gente (PPG);
- iii. Copia fotostática de la notificación sobre resoluciones de conocimiento y decisión de candidaturas municipales;
- iv. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Víctor;
- v. Acto núm. 2770/2023, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial José Rodríguez Chahín;
- vi. Copia fotostática del pacto de alianza registrado con el núm. 2023044018, suscrito entre las organizaciones políticas Partido Primero La Gente (PPG) y el Partido Alianza País (ALPAÍS), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución impugnada es de fecha (6) de diciembre de 2023. Y le fue notificada al recurrente en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el catorce (14) de diciembre, por lo que es admisible en cuanto al plazo.

#### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidaturas, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, el recurrente, el partido político Alianza País, fue el partido que suscribió el pacto de alianza en el nivel de regiduría ante la demarcación del municipio de San Víctor con el Partido Primero La Gente, el cual es el partido proponente en la resolución atacada. En ese sentido, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata es admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el partido político Alianza País (ALPAÍS), contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Víctor que rechazó la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores del Partido Primero La Gente (PPG) y aliados, por haber depositado el partido proponente dicha propuesta fuera de plazo, lo que consecuentemente arrastró las candidaturas de los partidos que suscribieron alianzas con éste, como es el caso en concreto la candidatura del señor Eladio Antonio Caba, candidato propuesto por el partido hoy recurrente. La parte recurrente estima que la propuesta se realizó conforme al tiempo establecido en la ley y que, por tanto, no debió rechazarse. Por su lado, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), indica que conforme al principio *pro participación* el órgano de la administración electoral no debió rechazar las propuestas de candidaturas, pues fue depositada en plazo a través de la plataforma informática implementada por la Junta Central Electoral al efecto.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó que “dicha propuesta fue depositada fuera del plazo otorgado por la Junta Central Electoral, institución que por resolución motivada extendió hasta el 01 de diciembre del 2023 el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo que otorga la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, para la presentación de candidaturas.” (*sic*)

7.3. En ese sentido, es oportuno traer a colación lo que establece el artículo 144 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sobre la presentación de las propuestas de candidaturas y la utilización de las herramientas informáticas:

Artículo 144.- Presentación propuesta de candidaturas. El escrito de presentación que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral o en la junta electoral correspondiente, según sean los casos, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines.

Párrafo I.- Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrán la obligación de registrar sus candidaturas mediante la aplicación dispuesta en este artículo, vía electrónica, la cual será confirmada con el documento impreso que será depositado.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

7.4. De igual modo, debe hacerse referencia a los plazos establecidos para presentar las propuestas de candidaturas de conformidad con el artículo 147 de la Ley 20-23, a saber:

Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.

Párrafo I.- En el caso de las propuestas para los niveles senatorial, de diputaciones y presidencial, deberán ser presentadas a más tardar quince (15) días después de la celebración de las elecciones municipales.

Párrafo II.- Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

7.5. Respecto al contenido antes descrito, es importante indicar que la Junta Central Electoral (JCE) amplió el plazo establecido para depositar las propuestas de candidaturas hasta el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De lo anterior, este Tribunal verifica que, de los documentos aportados por la parte recurrente, consta la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías del municipio de San Víctor, provincia Espaillat presentada por el Partido Primero La Gente (PPG) y aliados, la cual fue generada ante la plataforma informática en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde consta en la propuesta el señor Eladio Antonio Caba, como candidato a regidor titular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.6. En base a este registro electrónico, la Junta Electoral de San Víctor no debió rechazar la propuesta de candidaturas, sino otorgar un plazo para el depósito físico de la propuesta que constituye la impresión de lo registrado en la plataforma informática habilitada por la Junta Central Electoral (JCE). Con esta decisión, se hubiese favorecido una mayor participación de la ciudadanía, conforme al principio *pro participación*, el cual constituye uno de los principios cardinales del derecho electoral que propugna que la normativa electoral deba ser interpretada y aplicada en sentido que beneficie la mayor participación posible<sup>1</sup>.

7.7. El razonamiento anterior, encuentra respaldo en el criterio fijado en la sentencia TSE-271-2020, en la cual el Tribunal, al abordar un caso similar, motivó lo siguiente:

9.4. Ha de indicarse que forma parte del entendimiento de esta Corte sobre el presente asunto – por haber quedado fehacientemente comprobado durante la instrucción de la causa— el hecho de que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositó en la plataforma habilitada al efecto por la Junta Central Electoral (JCE) la propuesta de candidaturas para el municipio Cabral en tiempo hábil. En ese sentido, la Junta Electoral de Cabral no debió limitarse a rechazar la propuesta de candidaturas del partido de referencia justificando el depósito fuera de plazo, sino que conforme al principio *pro participación*, la normativa electoral debió ser interpretada de forma favorable a la participación política.<sup>2</sup>

7.8. En definitiva, de las consideraciones expuestas, este Tribunal procede a concluir que, en aplicación del *principio de pro participación*, procede acoger el presente recurso y revocar la resolución apelada, dado que se verificó que el partido político Primero La Gente (PPG) y aliados, presentó su propuesta de candidaturas en el nivel de regiduría de la demarcación del municipio de San Víctor, provincia Espaillat, dentro del plazo estipulado por la Junta Central Electoral.

7.9. Sumado a lo anterior, este Tribunal resuelve conceder al Partido Primero La Gente (PPG) y aliados, un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia, para que proceda a depositar nuevamente su propuesta de candidaturas a regidores ante la Junta Electoral de San Víctor, con las formalidades requeridas por la Ley, en el cual se incluya en dicha propuesta el ciudadano Eladio Antonio Caba, candidato del partido político Alianza País (ALPAÍS), partido aliado del partido proponente –Partido Primero La Gente– de cara a las elecciones generales ordinarias municipales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, la Junta Electoral de

---

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 24.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-271-2020, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020), p.15



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

San Víctor debe recibir dicha propuesta y decidir sobre ésta de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Alianza País (AP) contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Víctor en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, en lo que respecta a la propuesta de candidatura a regidor formulada por el Partido Primero La Gente (PPG) y aliados para el municipio de San Víctor, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en virtud de la aplicación del principio *pro participación*, ya que la propuesta de candidaturas a que se contrae el caso fue registrada en la plataforma digital de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por tanto, fue tramitada en tiempo hábil y la Junta Electoral debió otorgar un plazo para la regularización de la propuesta y el depósito de la documentaciones exigidas.

**TERCERO:** OTORGA al Partido Primero La Gente (PPG) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para depositar nuevamente su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías ante la Junta Electoral de San Víctor, con las formalidades requeridas por la Ley, en la cual se incluya dentro de dicha propuesta al ciudadano Eladio Antonio Caba, candidato del partido aliado Alianza País (AP), tal como fue propuesto inicialmente.

**CUARTO:** ORDENA que la Junta Electoral de San Víctor reciba la referida propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**QUINTO:** DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync